

**Causa N° J-0004855**  
**Registro N° .....**

En la ciudad de Quilmes, al primer día del mes de septiembre del año dos mil once, la Señora Juez, Dra. Julia Andrea Rutigliano, titular del Juzgado en lo Correccional N°3 del Departamento Judicial de Quilmes, se constituye en el Juzgado a su cargo, asistida por la Señora Secretaria Dra. Marisa Vazquez, con el objeto de dictar VEREDICTO y, en su caso, SENTENCIA conforme las normas de los artículos 371, 375 y 380 del Código Procesal Penal, en causa N° 343/2009 (registrada en la Secretaría única de este Juzgado bajo el N° J-0004855), seguida a **D.A.T.** por el presunto delito de **LESIONES CULPOSAS LEVES(art.94, primer párrafo del Código Penal).**

En oportunidad de producir su alegato, la Señora Fiscal de Juicio, Dra. Mariel Calviño, tuvo por acreditado con la certeza suficiente para esta etapa, la autoría penalmente responsable del Señor DAT, en el hecho que S.Sa ha descripto al imputado al comienzo de la presente audiencia, entendiendo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar han quedado acreditadas. Refiere que todos los extremos de la imputación se encuentran probados. Expresó que la violación al deber de cuidado la tiene acreditada, al invadir el imputado el carril contrario, pasar con el semáforo en luz roja, conducta que produjo las lesiones que constan en autos. Señala que el deber específico era no invadir el carril contrario y respetar la señal lumínica del semáforo, deberes que no ha cumplido, por lo que entiende que el delito culposo se encuentra probado. La calificación jurídica que le asigna al hecho es la de lesiones culposas de carácter leve en concurso ideal, en los términos del art. 94 primer párrafo y 54 del Código Penal,

conducta que pone en cabeza de DAT. No invoca eximentes ni atenuantes, y como agravantes valora la extensión del daño causado, atento a la pluralidad de víctimas, la peligrosidad de su conducta, que las víctimas eran menores de edad, y encontrarse al mando de un vehículo automotor, lo que implica un mayor riesgo. Por todo lo expuesto solicita a S.Sa que al momento de dictar sentencia condene a DAT a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores por un plazo de 18 meses, más las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas de carácter leve en concurso ideal. -

De adverso, la defensa técnica del imputado a cargo del Dr. Alfredo Mestres, expresó no compartir el criterio de la Fiscalía, que no duda que el nexo causal existió, su asistido sí impactó a Belen, la duda es si la violación al deber de cuidado le es atribuible. Señala que durante el debate solo se escucharon hipótesis y que su defendido se ve beneficiado por el principio "favor rei", estado de duda que no pudo ser desvirtuado, destacando que a su asistido se lo presume inocente hasta que recaiga sentencia y es tarea del Fiscal recolectar las pruebas que así lo acrediten. Refirió no haber existido tipicidad en la conducta de su asistido Por lo que solicitó la absolución de su asistido, favor rei.-

Así las cosas, corresponde entonces plantear y resolver las siguientes

### **CUESTIONES**

**PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?**

**SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el hecho?**

**TERCERA: ¿Existen eximentes?**

**CUARTA: ¿Se verifican atenuantes?**

**QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

**PRIMERA:** Para su resolución daré tratamiento a la prueba producida durante el debate y las incorporadas por lectura al mismo.

**A.-** Prestó testimonio durante el juicio Isaias Nahuel Gallardoni, quién en su relato manifestó que era un mediodía, del mes de marzo de 2006. Que se acuerda porque ese día empezaban las clases. Estaba lluvioso, y habían ido a comprar con su mamá y luego de comprar se dirigían hacia la escuela con su hermana Leonela y su mamá Evangelina Rivadero, iban a tomar el colectivo, al llegar a la calle 7, el semáforo estaba en rojo lo que impedía el paso de los autos y les autorizaba el cruce a ellos, por lo que empiezan a cruzar haciéndolo por la senda peatonal en la esquina y un auto blanco los impactó, era un Renault 19. Manifestó que estaban cruzando los tres juntos, su hermana del lado izquierdo, en el medio caminaba el declarante y a su derecha su mamá. A preguntas que se le formularon contó que la calle 7 tiene dos sentidos de circulación y tiene semáforos en las dos avenidas. Expresó que el auto venía rápido, que estaba atrás de todo y se abrió para pasar más rápido. Agregó que la chocaron más a su hermana porque era la que venía de ese lado, y que él cayó al piso, que a él se lastimó la pierna pero no fue grave. Relató que su hermana luego del hecho estuvo internada tres días en el Hospital Evita Pueblo de Berazategui, que la misma quedó golpeada del lado izquierdo y

estuvo casi un mes sin ir a la escuela porque tenía que hacer reposo. Agregó que en el día de ayer su hermana fue al traumatólogo y le dijo que tenía la columna desviada. A preguntas de la Fiscalía expresó que la persona que manejaba el auto era de 1,60 metros aproximadamente, pelo largo, morocho, reconociendo al imputado en la sala de audiencias como la persona que conducía el Renault 19. Durante el debate el testigo confeccionó un croquis a mano alzada sobre el que demarcó los sentidos de las calles y el lugar donde cruzaban ese día. A pedido de la Defensa se dejó constancia en actas que Isaias Gallorini dijo que circulaba por la calle 7 un colectivo de la línea 603 que iba para el lado del cruce, y así también se dejó constancia que preguntado que fuera por la Defensa, el testigo manifestó que tuvo entrevista con la Señora Fiscal y a pedido de la Fiscalía se dejó constancia que preguntado que fuera manifestó que en esa entrevista contó lo que ya sabía.

**B.-** También prestó testimonio Leonela Gallardoni, asistida por su hermano Isaias Gallardoni, en virtud de contar con 17 años. Durante su declaración expresó que habían ido a comprar con su mamá y de allí se iban a la escuela, que ese día llovía mucho, que se dirigieron a cruzar calle 7 y al hacerlo un auto Renault 19 color blanco, la impactó del lado izquierdo de su cuerpo. Agregó que el auto descarriló y no los vio, dijo que suponía que el auto estaba en la fila, que los vehículos estaban detenidos por que el semáforo estaba en rojo. Expresó que el vehículo invadió el carril de la mano contraria. Contó que estuvo internada tres días en el Hospital Evita Pueblo de Berazategui y un mes sin ir a la escuela, sobre las lesiones que padeció expresó que tuvo lesiones en la cadera izquierda y en el hombro izquierdo, y agregó que en el día de ayer fue al

traumatólogo y se tiene que hacer una placa de las caderas. Señaló que su hermano se lastimó la rodilla pero que no fue grave. Confeccionó croquis ilustrativo a mano alzada, sobre el que las partes efectuaron las preguntas pertinentes, marcando el sentido de las calles y el lugar en que cruzaron las mismas. A preguntas que se le formularon refirió que vio a quien conducía el vehículo, y contó que esta persona tenía el pelo largo y reconoció al imputado en la Sala. Agregó que luego del impacto se le desvanecieron las piernas y que antes del impacto no vio al auto, solo observó que era color blanco. A preguntas que se le formularon expresó que a mitad de la calle fue el impacto, dejando constancia de ello en el acta a pedido de la Defensa. También se dejó constancia en acta a pedido de la Defensa, que la testigo refirió que allí no había senda peatonal.

C.- Seguidamente prestó su testimonio Evangelina Rivadero, quien refirió ser la madre de las víctimas y denunciante de autos. Relató que era un día lluvioso que se dirigían hacia el colegio, que al cruzar calle 7, los chicos iban un paso adelante de ella, un auto rompió fila y tomó contramano y allí impactó primero sobre Belen, que no recuerda la cara de la persona que conducía y que lo que atinó fue a insultarlo, refiriéndole "casi me matas a la nena". Respecto a la calle 7 contó que esta es doble mano pero angosta a la vez, que el auto rompió fila porque estaban todos los coches parados. Agregó que el semáforo estaba en rojo para los autos y en verde para que ellos cruzaran. Señaló que creía que el auto era blanco que no recordaba el modelo ni nada más. Expresó que en el día de ayer su hija fue al traumatologo y le dijo que tenía la columna desviada. A pedido de la Defensa se dejó constancia en el acta que la Señora Rivadero les refirió a sus hijos "bueno crucen", que no vio el auto romper fila, que no

recordaba donde estaban ubicados los semáforos, que ellos cruzaron entre dos autos que estaban parados, sus hijos cruzaron delante de ella y ella venía detrás con las cosas que había comprado, que allí no había parada de colectivos. Asimismo refirió que cruzaron entre medio de dos autos y que pasando la línea imaginaria de la calle fue el impacto, demarcándolo en un croquis a mano alzada que realizó en la misma sala de audiencias, señalando el sentido de las arterias, la ubicación de una fila de autos y el cruce de ella y sus hijos, entre dos coches, es decir, detrás de la primera línea y por delante del segundo coche que estaba en la fila. Dijo que Belén quedó golpeada y que fue del lado izquierdo, nunca perdió el conocimiento y cree que estuvo 24 horas en observación. Que siguió con dolores por el golpe pero nada más y no recordó cuánto tiempo estuvo sin ir a la escuela. Refiere que como ahora creció y comenzó a tener dolores, supone que tal vez sea una consecuencia de aquel accidente porque antes no tuvo nunca un problema de cadera. A preguntas que se le formulan manifestó que sus hijos iban un paso delante de ella y así cruzaron, que el auto estaba de la otra mano porque el impacto fue cuando terminaron de pasar por delante del auto que estaba parado. Por último y a pedido de la Defensa se dejó constancia también que no sabía que era instar la acción y que no tomó en cuenta que había una parte civil y otra penal. Ante las preguntas formuladas, aclara que en la calle no hay senda peatonal y no recuerda en qué lugar están ubicados los semáforos en esa esquina. Refiere que ellos sí cruzaron entre dos autos y que cuando el auto atropelló a Belén estarían pasando la línea imaginaria que divide los dos carriles, puntualizando que cada uno tiene lugar para un solo auto, que no entran dos, todo ello graficándolo a la vez en el croquis a mano alzada que

confeccionó en la sala de audiencias. A preguntas formuladas afirmó que en el lugar no hay parada de colectivo.-

**D.-** Haciendo uso de su derecho, también declaró durante el debate el imputado D.A.T., quién manifestó que el hecho ocurrió los primeros días del mes de marzo de 2006, iba por la Avenida 7 a la intersección con Dardo Rocha y llovía mucho. Refirió que la Avenida 7 es grande, que estaba parado detrás de un colectivo, a la altura de mitad de cuadra, momento en el cual avanza y salen dos chicos corriendo y la madre atrás, allí tocó a la nena en la cadera y esta cayó. Agregó que ante tal situación frenó y bajó para ayudarla y aparece la madre quien lo insultaba, él le decía de llevar a la nena al Hospital, pero la madre no quería saber nada. Expresó que luego llegó la policía y un oficial le decía que se quedara tranquilo que no había pasado nada, pero que fuera a la comisaría. Respecto a la Avenida 7, refirió que ésta no es tan ancha como Dardo Rocha, pero que pasan dos líneas de colectivos, que no es de un solo carril como dijo la Señora Rivadero, sino que son cuatro carriles, dos manos ida y vuelta, es decir dos carriles en cada mano. Agregó que a mitad de cuadra fue el impacto, que los chicos cruzaron corriendo delante de un colectivo, no lo hicieron por la senda peatonal. Expresó que el impacto fue a la altura de la óptica izquierda. Cuando llegó a la comisaría hizo un relato de lo que había sucedido y le revisaron el auto. Dicha declaración no modificó la versión aportada en la oportunidad de prestar declaración a tenor del artículo 308 del Código Penal, durante la etapa instructoria de este juicio, la que fuera incorporada por lectura al debate y a la que me remito en honor a la brevedad y al no ser contradictorias entre sí, no tengo nada que destacar.-

En relación a los testimonios merituados, debo resaltar como significativo que no son coincidentes en el lugar en que la familia cruzó la arteria 7. Si bien refieren que lo fue por la senda peatonal, la que a decir de uno de ellos existe y para los otros dos testigos, no hay senda, no puedo dejar de destacar que no fueron contestes en graficar el lugar en que cruzaron, y puntualizo este detalle que no es menor, ya que la misma señora Rivadero, al confeccionar el croquis ilustrativo durante el debate y reforzando lo graficado con sus dichos, aseveró haber cruzado detrás de sus hijos y entre dos autos; mientras que en el croquis de fs.4 incorporado por lectura al debate y confeccionado por la misma testigo, el lugar del cruce resultó ser otro muy distinto, además que en ambas versiones, el vehículo que embistiera a su hija Belén, no había traspasado la calzada de manera tal que pueda llegar a violar la luz roja del semáforo. Encontrando en ello, la primera contradicción significativa y esencial para poder echar luz a las circunstancias reales en que sucedieron los hechos.

Siguiendo con el mérito de la prueba y en punto a la incorporada por lectura, además del croquis de fs. 4, se han incorporado los informes de fs. 48/53 y 71/76 de la Municipalidad de Berazategui que dan cuenta que la arteria 7 resulta ser de hormigón encontrándose en buen estado, contando en su intersección con la Avda. Dardo Rocha con semáforos instalados que funcionaban a la fecha perfectamente, a la vez que cuentan con buena iluminación artificial. Resalto principalmente, lo informado por la Asesoría de Tránsito Municipal a fs. 49 y 72, en cuanto a que la intersección de Av.7 y Av. Dardo Rocha: "*...se trata del cruce de dos avenidas con semáforo y giros a la izquierda habilitados para ambas vías, doble sentido de circulación y dos carriles por mano...*", "*...dársenas*

*con paradas de transporte público de pasajeros con refugio en acera Este antes del cruce con Av.7 sentido Sur-Norte..."*, lo que me lleva a puntualizar la segunda y esencial contradicción con lo vertido en el testimonio de la señora Rivadera, madre de los dos menores involucrados en el hecho y que a la postre, fueron quienes resultaron lesionados.-

Respecto a la afirmación de la Dra. Calviño en punto a la violación de la luz roja del semáforo por parte del imputado, desde ya descarto tal posibilidad factible, en tanto todos los testigos señalaron el lugar del impacto antes de abordar la Avenida Dardo Rocha y no después, ello sumado a las pruebas objetivas que obran en la causa que hacen que esa conducta no resista mayor análisis.-

Por el contrario, asisto razón al argumento defensorista en cuanto a la atipicidad de la conducta desplegada por el imputado, aunque por distintos fundamentos, los que pasaré a analizar.-

Antes de ello, y a fin de resolver la petición cursada por el señor abogado defensor respecto al procesamiento por falso testimonio del testigo Isaias Gallorini, debo adelantar que no comparto la misma, en tanto que, si bien los dichos del mentado testigo no fueron contestes en lo esencial, los mismos no resultaron a mi mérito falaces tomando en cuenta además, la edad del mismo al momento de los hechos, por lo que no haré lugar a tal requerimiento.-

Así, teniendo en cuenta la prueba merituada en los párrafos precedentes, habré de considerar que de ella se desprende claramente que el día 16 de marzo de 2006 en horas del mediodía, la señora Evangelina del Valle Rivadero, junto a sus hijos Isaiás y Belén Gallorini, se disponían a cruzar la avenida 7 y con el semáforo habilitado

para ello, para así llegar a la parada de colectivos que los llevaría a la escuela a los menores, cuando sin llegar a la intersección con la Avda. Dardo Rocha, es decir antes de la esquina, deciden cruzar la calle por entre medio de los autos que estaban detenidos por el semáforo, haciéndolo los dos menores delante y su madre detrás, sin advertir que por la misma mano pero en el carril restante, un vehículo marca Renault 19 color blanco, se disponía a salirse de esa fila de autos detenidos, para avanzar hacia la avenida Dardo Rocha y por el carril de la misma mano en que circulaba, habilitado para ello. Al instante de avanzar, aparecen en escena los primeros dos peatones que intentaban cruzar la avenida 7, seguramente con la premura de llegar a su jornada escolar y los inconvenientes del día lluvioso; detalles éstos que fueron coincidentes en la totalidad de los testimonios. Fue en ese instante que con la parte delantera del automóvil, es impactada en su lado izquierdo la menor Belén que a su vez provoca la caída de su hermano Isaías que caminaba junto a ella, causándole a la primera las lesiones descritas en el informe médico de fs. 23vta. "*...escoriaciones en pierna izquierda, hematoma en codo izquierdo*" y las especificadas en la historia clínica glosada a fs. 34/42 que en lo general menciona "*...politraumatismo por accidente en la vía pública...*", mientras que en el menor Isaías provocó "*...hematoma en la rodilla izquierda...*", tal como reza el informe del médico legista de fs. 21vuelta. Elementos probatorios incorporados por su lectura al debate y que fueron merituados en este decisorio.-

Por ello la concepción del deber de cuidado-elemento constitutivo del tipo penal culposo-debe ser integrada en cada caso mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que

se desarrollaron los hechos, estableciéndose las obligaciones específicas que resultan impuestas a sus participantes para enmarcar su conducta en un actuar diligente.

En el caso además, deberé merituar el comportamiento de los intervinientes en el evento dañoso toda vez que tuvieron particular incidencia en el desenlace.-

*Si bien no cabe en lo penal la llamada compensación de culpas procedente del Derecho Privado, es en cambio obligada en el campo del ius puniendi, donde la relación de causalidad toma especial relieve como pieza clave de la imputación objetiva del resultado. Hay que valorar las conductas concurrentes, tanto del lado activo de la infracción-autor-, como desde el lado pasivo-víctima-, para medir la importancia de la misma en el plano causal...". (Marco Antonio Terragni, "Autor, Partícipe y Víctima en el Delito Culposo", pág.224).-*

Sin hesitación, tengo por probado que la conducta desplegada por las víctimas en el caso de marras, tuvo especial relevancia en el orden causal de los acontecimientos en estudio.

Ello es así, ya que, si bien el señor DAT, salió de la fila de autos detenidos pasando al vehículo que se encontraba delante de él, lo hizo para circular por el carril restante a la mano que tenía habilitada. Dicha hipótesis tiene abono en los dichos de los mismos testigos que en forma conteste afirmaron que la fila de autos detenida lo hacía cerca del cordón, complementándose con el informe de Tránsito de la Municipalidad de Berazategui que refiere que la avenida 7 tiene doble sentido de circulación y dos carriles por mano, lo que refuerza aún más la

afirmación de que el conductor tenía un carril libre para circular por la misma mano que lo hacía y por el que, de hecho, decidió conducir.-

Siguiendo con el relato, al momento que el Renault 19 blanco invade el segundo carril, sorpresivamente los dos menores, Belén e Isaías Gallorini, cruzaban la arteria por entre los vehículos detenidos, cuando en la realidad debieron hacerlo por el frente del primer vehículo de la fila para resguardar su integridad física y además es el lugar donde debiera estar la senda peatonal, independientemente que esté marcada o no. Así las cosas, el conductor del automóvil no podía esperar que por el lugar donde está previsto la circulación automotriz, circulen peatones que además, cruzaron sorpresivamente la arteria sin siquiera advertirlo, lo que hizo que los menores se conviertan en un *objeto insalvable en la línea de marcha* del rodado conducido por D.A.T.-

Esta conducta generadora de un riesgo inesperado, creado por parte de quienes resultaron lesionados en este evento, tuvo una relevancia tal que hace que entienda que el acto desplegado por el imputado se convierta en accidental o fortuito de manera tal, que el factor psicológico de la culpa queda desvirtuado por aquella, a la vez que desplaza por completo el elemento normativo del deber objetivo de cuidado, lo que convierte la conducta del aquí imputado, atípica.-

En el caso, el encausado no tuvo posibilidad de prever la aparición de peatones por la senda reservada para vehículos y, menos aún de controlar el comportamiento riesgoso de las víctimas que cruzaban una avenida por entre autos detenidos, un día lluvioso y por el lugar no destinado para ello. Es por ello que adelanto, no haré responsable al señor T. de un hecho que le fue indominable-*impossibilum nulla obligatio est*.-

Con base en la argumentación precedente, señalo que no comparto los planteos ensayados por la señora representante del Ministerio Público Fiscal, en virtud de los cuales solicitó la condena del imputado.- No puedo acompañar tal petición, por los fundamentos de convicción expuestos anteriormente.

En este proceso, a partir de la prueba mensurada y, respetando el sistema de valoración consagrado en nuestro ordenamiento procesal (arts. 210 y 373 del C.P.P.), he alcanzado a formar convicción con el grado de certeza que este estadio procesal requiere acerca de la existencia de un hecho atípico, por ausencia de un elemento esencial en la figura penal enrostrada, ya que en los tipos culposos se sanciona cualquier conducta por parte del agente activo que cause un resultado lesivo, siempre que sea previsible y que la violación al deber objetivo de cuidado sea el factor determinante para provocar el resultado, relación que no ha estado presente en el caso.-

Al respecto, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: "La libre convicción es una forma compleja de valoración de la prueba dentro de la cual el control casacional sólo puede ser referido a los aspectos que conforman las premisas obtenidas a través de la observación directa de las pruebas que en una posibilidad sólo puede derivarse de la inmediación de los jueces.

Consecuentemente, y por resultar atípica la conducta desplegada por el imputado, debo pronunciarme por la negativa a la cuestión planteada, por ser ella mi sincera convicción y, en virtud a la conclusión arribada, no corresponderá el tratamiento de las demás cuestiones enumeradas en el art. 373 del Código de rito.-

Rigen los arts. 106, 209, 210, 371 y 373 del C.P.P.-

**VEREDICTO**

Atento lo que resulta de la forma en que han sido resueltas las cuestiones precedentes **RESUELVO PRONUNCIAR:**

**I- VEREDICTO ABSOLUTORIO**, respecto de **D.A.T.**, sin apodos, con D.N.I. n° XXXXXX, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, instruido, de ocupación chofer de remis, nacido en Capital Federal el día XXXXXXXXXX, hijo de XXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXX, con último domicilio en calle XXXXXXXXXXXX en el hecho por el cual viene imputado en esta causa (artículo 94, párrafo primero del Código Penal y 210, 371, 373, y 376 del C.P.P.).-

**II.-NO HACER LUGAR**, al pedido de de procesamiento por Falso Testimonio del Testigo Isaias Gallorini por parte del Señor Defensor Particular, Dr.Mestre.

**III.-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES...**

**IV.-ENTREGUESE EN FORMA DEFINITIVA**, a quien resulte propietario y acredite la condición de tal, el vehículo marca Renault 19 modelo RN, año 1997, motor XXXXX chasis N°XXXXXXXXXX, dominio XXXXX.-

**V.- Dése lectura de VEREDICTO** por Secretaría, labrándose acta y teniendo por notificada a las partes con la lectura del mismo.-

Regístrese y líbrese la comunicación correspondiente al art. 22 del Acuerdo 2840/98 a la Secretaría de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental.-

Firme que se encuentre, cúmplase con las comunicaciones establecidas en las leyes N°4474 y 22.117.- *Fdo.: Julia Andrea Rutigliano. Juez. Ante mí: Marisa Vázquez. Secretaria.*-----

En ...../...../..... se cumplió con la comunicación que establece el art. 22 del Ac. 2840 de la SCJPBA. Conste.-

En ...../...../..... se cumplieron las comunicaciones establecidas en las leyes 4474 y 22.117. Conste.-